

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.5
TOLEDO**

SENTENCIA: 00097/2021

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000192 /2020

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. WIZINK BANK S.A.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En Toledo a 11de mayo de 2021

Vistos por mi, doña , Magistrado del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 5 de Toledo, los presentes autos de Juicio Ordinario 192/20, instados por , representado por el Procurador Sra. , y defendida por la Letrada Sra. Lourdes Galve Garrido , frente a WIZINK BANK S.A. ("WIZINK"), representado por la Procuradora Sra. y defendida por el Letrado Sr. , en nombre de SM el Rey dicto la siguiente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la mencionada Procuradora expresada en el encabezamiento, obrando en representación de D

, se interpuso demanda de Juicio Ordinario frente a WIZINK BANK S.A. ("WIZINK"), en la que después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que ha tenido por conveniente terminaba solicitando se declare el carácter usurario del contrato de tarjeta de crédito suscrito por el actor con la demandada, y subsidiariamente se declare la nulidad de las cláusulas de dicho contrato relativas a la determinación del interés remuneratorio, conforme al suplico de la misma.

SEGUNDO.- Dentro del plazo de 20 días hábiles la parte demandada presenta escrito de allanamiento a la acción principal de nulidad del contrato de tarjeta de crédito por usura, al amparo de la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908, pretendiendo en el mismo , que se le restituya el capital restante dispuesto de la forma que dispone el art. 3 de la Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura, cantidad que asciende a 1147,62Euros

TERCERO.- En fecha 1 de febrero de 2021 se dicta providencia a la vista de las alegaciones del demandado, considerando que la misma no cumple con los requisitos previstos en el Art. 21.1 de la LEC., por cuanto no es posible introducir peticiones por el demandado en su escrito de allanamiento, acordando la continuación.

CUARTO.- El día señalado se celebró la Audiencia Previa con la asistencia de ambas partes, en la que descartado el acuerdo, se delimitó el objeto del proceso, esto es los puntos en los que había conformidad, siendo la nulidad del contrato por usura, efectos de esta y costas quedando los autos vistos para dictar sentencia en base a la documental admitida, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Ejercita la actora frente a WIZINK BANK, S.A en relación al contrato de tarjeta de crédito las siguientes acciones:

La principal acción que se ejercita es la de Nulidad de contrato de tarjeta de crédito, por su carácter usurario, al amparo de la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908.

Y subsidiariamente se ejercita la acción de nulidad de las cláusulas del contrato de tarjeta de crédito relativa a la determinación del tipo de interés, por falta de transparencia y abusividad de las condiciones generales de contratación, en aplicación de las disposiciones de la Ley General Para la defensa de los Consumidores y Usuarios, Directiva 93/ 13 y Ley de Condiciones Generales de Contratación (Ley 7/ 1998 de 13 de abril).

Dirige la acción frente a la mercantil WIZINK BANK, S.A, en cuanto que ostenta la titularidad del contrato desde el mes de junio de 2017, asumiendo los deberes y obligaciones, siendo el titular inicial BARCLAYS BANK, y la denominación inicial del producto contratado fue Visa Barclaycard.

En fecha 8 de julio de 2016, el Sr. fue abordado en su propio centro de trabajo por un comercial del entonces BARCLAYS BANK, que le ofreció la contratación de la tarjeta de crédito de pago aplazado bajo la denominación comercial de Visa Barclaycard, que daba acceso a una línea de crédito con la que podría hacer frente a sus gastos cotidianos mediante el abono de cómodas cuotas fijas mensuales a unos intereses muy bajos.

Directamente, sin estudio alguno, y sin negociación alguna, de modo rápido y casi automático, suscribió un contrato de tarjeta de crédito, que vino utilizando con normalidad desde esa fecha, aunque con la creencia de estar pagando unos intereses normales según mercado. Ha sido a raíz de la reciente Jurisprudencia habida sobre los préstamos usurarios y su repercusión en los medios, mi mandante reparó en que los

intereses de su préstamo estaban por encima de los intereses habituales de mercado.

LA TAE es inicial de 26,70% y la actualmente aplicada de 26,82%.

Al tratarse de una tarjeta de crédito de pago aplazado posterior a 31 de mayo de 2010 el examen de usura debe efectuarse con las medias de tarjetas de crédito de pago aplazado publicadas desde esa fecha tanto por el Banco de España referida al mercado español, como por el Banco Central Europeo relativa al mercado interior del euro.

La TAE de la tarjeta es de 26,70% inicialmente y la actualmente aplicada de 26,82%TAE La TAE normal a esa fecha según los datos oficiales del Banco de España, era de un 21,111%, y según el Banco Central Europeo. la TAE normal media de la eurozona en el momento de contratar la tarjeta era de un 16,85.

Ejercita así mismo acción de declaración de abusividad, siendo el actor un consumidor, y las cláusulas impugnadas son condiciones generales de la contratación, impuestas, predispuestas y redactadas por la demandada con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos.

comisión de impagados/gestión de recobro. Se establece en el contrato una cláusula de comisión en éste concepto por importe de 35.

SEGUNDO.- La parte demandada WIZINK BANK S.A, dentro del plazo de 20 días hábiles a contar desde la fecha de la cédula de emplazamiento, esta parte se ALLANA a las pretensiones de la parte demandante, en relación a la nulidad del contrato por entender la actora que el interés remuneratorio es usurario, no a la falta de transparencia. Manifiesta su conformidad con imponer las consecuencias que recoge el art. 3 de la Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura: *el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al*

prestatarlo lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

Adjunta cuadro de movimientos en el cual puede observarse que la parte actora ha dispuesto de un capital superior a las cantidades abonadas, por lo que el ahora demandante no ha restituido la totalidad del principal dispuesto. Concretamente, el demandante ha dispuesto de una cantidad que asciende a 6854,58 euros y solamente ha restituido un total de 5.706,96 euros.

Solicita en dicho escrito que declarada la nulidad el demandante deberá restituirle la cantidad que asciende a 1147,62 euros, sin imposición de costas.

TERCERO.- La primera cuestión a resolver es si procede estimar la acción de nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito en fecha 8 de julio de 2016, si el interés remuneratorio es usurario. A tal efecto, y aun cuando no se admitió el allanamiento, por no ajustarse a los requisitos legales, al introducir pretensiones, sin embargo, tal y como se indicó en la audiencia previa no es cuestión controvertida la celebración del contrato de tarjeta litigioso facultaba el pago aplazado o revolving, con el TAE indicado en la demanda 26,70% , y que el mismo es usurario al amparo y siendo aplicable la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908.

Por tanto se estima la acción principal ejercitada por la actora, y en consencia se declara la nulidad del contrato de tarjeta de crédito Visa Barclaycard suscrito en fecha 8 de julio de 2016, y al amparo de la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908.

Declarada la nulidad, es aplicable la consecuencia jurídica pretendida en la demanda, al amparo de la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 es aplicable la consecuencia jurídica prevista en esta, "el prestatarlo estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatarlo lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".

No hay reconvenición, por lo que no procede condena al actor a abonar cantidad alguna a la parte demandada. Si esta pretendía una condena a una cantidad 1147,62 euros con fundamento en el contrato de tarjeta de crédito, tendría que haber formulado reconvenición.

Por tanto se declara nulo el contrato, siendo aplicable el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908. El prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado", sin que proceda acordar en el presente el pago por el actor de cantidad alguna.

CUARTO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 394, no encontrándonos ante un caso de allanamiento, no ha lugar a entrar a analizar si ha habido o no mala fe. Siendo estimada la demanda procede condena en costas a la parte demandada WIZINK BANK SA.

Vistos los preceptos legales citados y demás de aplicación

FALLO

Que ESTIMO la demanda presentada por frente a WIZINK BANK S.A, declarando NULO por usurario el contrato de tarjeta Barclaycard suscrito en fecha 8 de julio de 2016, al amparo de la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de **por resultar usurario**, y en consecuencia, solo estará obligado a entregar la suma recibida; y ssi hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado" sin que proceda acordar en el presente el pago por el actor al demandado de cantidad alguna.

Se condena en costas a la parte demandada. WIZINK BANK S.A

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo